

COMENTARIOS A UNA LEY ESPAÑOLA SOBRE EL ABORTO

Por *LUIS ALBERTO BARANDIARAN*,
Profesor de Biología de la Universidad Católica del Perú.

El Gobierno Español ha promulgado, con fecha del 24 de enero de 1941, una sabia ley de protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista. Con esta ley el general Franco coloca a la legislación de su patria, en lo que respecta al aborto, en el nivel justo señalado por los conceptos biológicos modernos. Por ajustarse exactamente a los postulados biológicos contemporáneos, esta ley es perfecta. Pero, además, dicha ley era necesaria, lo exigía la relajación de las costumbres en la esfera de la reproducción; diversos intereses confluían en un solo punto: la disminución de la natalidad. Esos intereses, bien a las claras, son: el deseo de evitar la concepción; el comercio de materiales anticoncepcionistas; el sacrificio del fruto concebido en aras de la comodidad personal; los abortadores profesionales. El legislador ha contemplado cuidadosamente estos hechos, con celo no igualado aún, y ha promulgado una Ley que bien aplicada, concluirá para siempre con tan graves males sociales.

Los considerandos de la ley en referencia dicen a la letra:

“La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de

“escándalo durante el régimen republicano, agudizándose
“aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas
“a la dominación del Frente Popular. El Gobierno cons-
“ciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen
“social que el aborto provocado representa y que impide
“que nazcan muchos miles de españoles anualmente”.

Efectivamente, la política demográfica debe de ser una preocupación fundamental en todo Estado, no sólo para asegurar la continuidad histórica de una sociedad estatal, sino porque todos los problemas de un Estado giran alrededor del hecho del nacimiento y muerte de los individuos que lo forman. Es evidente que del número de habitantes derivan las posibilidades de un Estado. En el Perú, por ejemplo, tenemos problemas angustiosos derivados de la escasez de población, problemas que son bien conocidos en todas nuestras esferas.

Para la eficacia de una política demográfica precisa abordar el problema derivado de la merma de vidas frustradas antes de nacer, por maniobras criminales. Pocos son los que saben el valor que alcanzan estas cifras entre nosotros porque son números que no trascienden y que quedan ignorados. Pero hay evidencias de que la cifra es alta, bastaría conocer dentro de los datos estadísticos de las causas de hospitalización femenina, el porcentaje debido a complicaciones del aborto por maniobras criminales.

Bien se señala como causa de este mal social, la existencia de un sentido materialista de la vida. Sólo ello puede explicar ese renuncio a la maternidad, con atropello de instintos de fuerte raigambre, que parecieran indominables, que han sublimado a la mujer, que han enaltecido a las hembras de los animales: la defensa del hijo por la madre. Y aquí se da el caso de la madre que pide la muerte de su hijo, porque le estorba para el concepto social, porque le acarrea incomodidades, y en general por un móvil egoísta.

Continúa la Ley.

“En consecuencia,

“Dispongo:

“Artículo primero.—Es punible todo aborto que no
“sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se

“considera aborto, no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre”.

Nuestro Código, ajustado a los conceptos de los tratadistas antiguos, considera dos casos de aborto provocado: el llamado aborto criminal que se practica por móviles egoístas y el titulado aborto terapéutico que se practica por conceptos médicos. Nuestro actual Código Penal declara punible al primero y deja en libertad la práctica del segundo. Pero como es muy difícil probar, después de practicado el aborto, que no existió una causa médica “pasajera”, que lo exigió como medida terapéutica, para salvar la vida de una madre en peligro, deja nuestro Código Penal una amplia puerta de escape para quien al margen de la Ley, quiera practicar el aborto criminal y obtener así una fuente de lucro.

Se puede argumentar que nuestro Código Penal, si bien adolece de defectos graves a la hora de su aplicación práctica, en cambio los principios en que se inspira son exactos.

Este argumento es falso hoy, porque la Medicina ha evolucionado y progresado notablemente en los últimos veinte años. Se puede afirmar hoy, rotundamente, que las indicaciones para practicar el aborto terapéutico, ya no existen. Lo demostraremos brevemente. Las deformaciones esqueléticas pelvianas, no indican aborto sino operación cesárea, salvando así madre e hijo. La tuberculosis materna, no se agrava por la gestación, se agrava por la lactancia, por la descalcificación, por la desnutrición; hoy la lactancia artificial es una cosa simple al alcance de cualquier mentalidad. Las lesiones cardíacas maternas, del tipo de la estrechez mitral, no indican el aborto, su indicación es el parto prematuro, cuando el feto es viable. El vómito incoercible por toxicosis gravídica, hoy es perfectamente dominable por el conocimiento de su patogenia. No quedan más indicaciones, como se puede leer en los antiguos tratados de Terapéutica Obstétrica.

Pero el legislador español no solo repudia todo aborto no espontáneo, sino que extiende los efectos para los casos de destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre. Y es que existen los que realizan sus prácticas de aborto por vía abdominal, con lo cual enmascaran su delito.

“Artículo segundo.—El que causare el aborto a una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo”.

El caso se presenta cuando el abortador procede inducido por tercera persona, aprovechando el momento de un examen ginecológico por ejemplo, aunque también puede suceder que actúe “motu proprio”.

“Artículo tercero.—El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

“Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior”.

Al sancionar el delito del aborto, conviene tener presente que está rodeado de las siguientes agravantes. Es delito premeditado, porque se preparan cuidadosamente todos sus detalles, se escoge sitio y fecha, se prepara el ambiente familiar, etc. Se comete con alevosía, la víctima no tiene ninguna capacidad de defensa. Este delito suprime la vida de un inocente absoluto, que no ha herido ni lastimado a nadie, que no ha actuado aún. Y el autor suele tener como mira el medro personal.

“Artículo cuarto.—Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare algunas de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo”.

“Artículo quinto.—Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado

“medio, si se realizaran sin su consentimiento y con la de
“prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiere
“sido otorgado”.

“Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere
“la muerte de la mujer o se le causare alguna de las le-
“siones comprendidas en el artículo cuatrocientos veinti-
“trés del Código Penal, se impondrá la pena correspon-
“diente al delito más grave en su grado máximo”.

El aborto provocado, aún en manos hábiles, puede determinar diversas lesiones e inclusive la muerte de la mujer. En el Perú, tengo entendido, han sido los únicos casos que han determinado acción judicial.

“Artículo sexto.—La mujer que causare su aborto o
“consintiere que otra persona lo causare, será castigada
“con prisión menor en sus grados mínimo y medio”.

El renuncio a la maternidad, violando los instintos naturales femeninos, suele tener como punto de partida, la ignorancia de la madre de que el producto de la concepción, desde el primer momento es un ser con vida, con ánima propia, independiente, con tanto derecho a subsistir y ser amado, como cualquiera de los hijos ya crecidos que sus sentidos le hace percibir. Diversas encuestas que he practicado, retrospectivas, en madres que han permitido el aborto provocado, me han confirmado en este punto de vista. Asimismo los diversos casos de madres que me han solicitado les practique el aborto provocado, sin excepción alguna, han cambiado de idea, han enmendado sus pasos, cuando les he hecho comprender que me pedían que les mate a su hijo.

“Artículo séptimo. — Cuando la mujer causare su
“aborto o consintiere que otra persona se lo cause para
“ocultar su deshonra, se le aplicará la pena del artículo
“anterior en su grado mínimo.

“En igual sanción incurrirán los padres cuando co-
“operen al aborto para evitar la deshonra de la hija”.

En qué poco finca su honra una mujer que para ocultar un desvío de su naturaleza, que será mal juzgado por la sociedad, recurre al filicidio para que subsista el buen decir de su persona.

“Artículo octavo.—El que sin estar comprendido en “los artículos segundo y tercero de esta ley, a sabiendas “del estado de embarazo de la ofendida realizara contra “ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación “determinante de su aborto, será castigado con prisión “menor en sus grados mínimo y medio, si no correspon- “diese mayor pena a las lesiones o amenazas y en otro “caso con las señaladas a éstas en su grado máximo”.

“Artículo noveno.—El médico, matrona, practicante “o cualquiera otra persona en posesión de un título sa- “nitario, que causare el aborto o cooperare a él, será cas- “tigado con las penas, respectivamente señaladas en los ar- “tículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de “dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e in- “habilitación para el ejercicio de su profesión de diez a “veinte años.

“El solo hecho de indicar sustancias, medios o pro- “cedimientos para provocar el aborto constituirá la co- “operación penada en el párrafo anterior.

“En caso de habitualidad se impondrá las penas su- “periores en grado y la inhabilitación será perpetua”.

Sólo con una ley punitiva tan enérgica se podrá detener las actividades dañinas de ese mal social constituido por el abortador de profesión. Ello me mueve a pedir para mi patria una ley igual.

“Artículo diez.—Los farmacéuticos y sus dependien- “tes que sin la debida prescripción facultativa expendie- “ran sustancias o medicamentos estimados como aborti- “vos, serán castigados con la pena de arresto mayor en “su grado máximo a prisión menor en su grado medio y “multa de quinientas a diez mil pesetas.

“Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

“En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua”.

“Artículo once.— Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

“En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento”.

“Artículo doce.— Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados”.

“Artículo trece.— El que ofreciere en venta, expendiere, suministrarre o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once”.

“Artículo catorce.—La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigada con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

“Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento de venta de objetos destinados a evitar la concepción”.

Aunque en estos artículos los comentarios huelgan, hagamos notar la minuciosidad del legislador y su desvelo por conseguir el aumento de la natalidad, persiguiendo las prácticas anticoncepcionistas.

“Artículo quince.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicadas a hospedaje de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los consultorios ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura se impondrá la multa del duplo.

“Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias”.

“Artículo dieciseis.—Los médicos, practicantes y matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas”.

“Artículo diecisiete.—Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso lo dispuesto en el artículo anterior”.

“Artículo dieciocho.—Quedan derogados los artículos los cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código Penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley”.

“Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno”.

“Francisco Franco”.

Yo espero que las presentes líneas hagan meditar a los legisladores peruanos sobre la conveniencia de proceder a la reforma del capítulo pertinente al Aborto Criminal de nuestro actual Código Penal, por dos razones fundamentales. Es la primera estar inspirado en conceptos perfectamente anticuados, que resultan nocivos al Estado. Es la segunda razón la carencia de legislación detallada, tan necesaria para su perfecta eficacia.

L. A. BARANDIARAN.